



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 22 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargadas, secuestradas y valuadas **LAS MEJORAS** de propiedad del demandado Señor IVAN ALVAREZ LINDARTE (C.C..13.252.835), dentro de la presente Ejecución, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de las mismas, las cuales presentan un avalúo catastral actual por valor de \$29.626.500.oo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M. del día 30 del mes de MAYO, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate de "**LAS MEJORAS**" debidamente embargadas, secuestradas y valuadas, identificadas con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-27200 de Cúcuta, cuyo AVALUO CATASTRAL actual es por la suma de \$29.626.500.oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente a las mejoras objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-27200 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 22-04-2019 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN
.Secretaria

Ejecutivo.
Rda. 146-2016.-
carr.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

A través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de RF ENCORE S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su Representante legal , para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (RF ENCONRE S.A.S.) ,los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en su calidad de CEDENTE , en favor de RF ENCORE S.A.S., , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En relación con los escritos que anteceden, mediante los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, se colocarán en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N^o 51, es del caso dar traslado de la misma, a la parte demandada, para lo que estime conducente.

Ahora, habiéndose practicado la liquidación de costas, por parte de la Secretaría del Juzgado (F.52) , se observa que la misma se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución , razón por la cual el Despacho procederá impartirle su aprobación .

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como "CEDENTE " y "RF ENCORE S.A.S. ", como "CESIONARIO ", en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RF ENCORE S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO : Colocar en conocimiento de las partes , del contenido de las respuestas obtenidas por las Entidades Bancarias , relacionadas con la medida cautelar decretada y comunicada , para lo que estimen y consideren pertinente.

SEXTO: Dar traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio Nª 51, para lo que estime y considere pertinente.

SEPTIMO: Impartir aprobación a la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 880-2016.-
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 22-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2017-00991-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, mediante el oficio No. 2408 del 10 de Abril del 2019, comunica que se DECLARÓ ABIERTO el trámite de insolvencia de persona natural – no comerciante, del demandado JUAN CARLOS NIETO BOGOTA se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el proceso al Juez del Concurso – Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo motivado. Oficiese.

SEGUNDO: Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicator y en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00174-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, mediante el oficio No. 2408 del 10 de Abril del 2019, comunica que se DECLARÓ ABIERTO el trámite de insolvencia de persona natural – no comerciante, del demandado JUAN CARLOS NIETO BOGOTA se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el proceso al Juez del Concurso – Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo motivado. Oficiese.

SEGUNDO: Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicador y en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de apoderado judicial , frente a JAVIER ORLANDO JÁCOME GARCÍA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 13-2018 , obrante al folio 25-.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Observado el trámite correspondiente para la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, se observa que el demandado Señor JAVIER ORLANDO JÁCOME GARCÍA, fue notificado mediante AVISO DE NOTIFICACION (ART. 292 C.G.P.) , el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido .Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En relación con lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 54 , es del caso acceder al requerimiento pretendido , a excepción del BANCO POPULAR , del cual se ha obtenido respuesta (F.55) .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JAVIER ORLANDO JÁCOME GARCÍA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 13-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.039.000.00, el valor de las **AGENCIAS**



EN DERECHO, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar requerir a las entidades bancarias denominadas: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, de conformidad con lo solicitado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 54.- Líbrese las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Colocar en conocimiento del contenido de la respuesta obtenida por el BANCO POPULAR, obrante al folio N° 55, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 594-2018.
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 22-04-2019-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01232-00

Encuentra el Despacho que la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA a través del escrito visto al folio 151 al 157, presenta excusa para no aceptar su designación como liquidadora, esta Unidad Judicial la tiene por justificada, conforme al inciso 2º del artículo 49 del C.G.P.

Sin embargo, se advierte que el Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO y el Dr. JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, a la fecha han guardado silencio sobre su aceptación o no como liquidadores, razón por la que se les REQUERIRÁ con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios 815y 816 del 27 de 05 de Febrero del anuario. Oficiese en tal sentido por Secretaria y remítase copia de los mencionados oficios. Téngase en cuenta que la comunicación librada deberá remitirse a las direcciones físicas y electrónicas de los liquidadores designados así como también a la Superintendencia de Sociedades.

En virtud de lo comunicado por la ASOBANCARIA a través del escrito visto del folio 145 al 147, se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

En virtud de lo comunicado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a través del escrito visto del folio 149, se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-001675520190219 del 04 de Febrero del anuario (f 158), se pondrá en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente, no obstante, el Despacho se abstiene de indicar la relación de obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de calcular el termino de caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 573 del C.G.P. dispone: *“Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”.* Oficiese en tal sentido por Secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Tener por justificada la excusa presentada por la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA en su condición de liquidadora, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO y al Dr. JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA, para que manifieste su aceptación o no como liquidadores, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**

TERCERO: En virtud de lo comunicado por la ASOBANCARIA a través del escrito visto del folio 145 al 147, póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

CUARTO: En virtud de lo comunicado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a través del escrito visto del folio 149, póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

QUINTO: Respecto a lo comunicado por TransUnion a través del oficio No. AT-001675520190219 del 04 de Febrero del anuario (f 158),, póngase en conocimiento de las partes procesales para lo que estimen legalmente pertinente.

SEXTO: Abstenerse de enviar la información solicitada por TransUnion, en razón a lo expuesto. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la DEMANDADA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora ORIANA ALEXANDRA CHACÓN BUSTAMANTE , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 17-2019 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . **Igualmente realizar la publicación prevista en el PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P.** Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1217-2018 .

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 22-04-2019 .. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril doce (12) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, a través de los escritos obrantes a los folios N^{os}. 30 y 31, dentro de los cuáles se hace mención que se da respuesta al Oficio 927 (AUTO-OFCIO N^o927), de fecha Febrero 8-2019, se observa que existe contradicción entre lo anunciado en cada escrito, ya que en uno se hace mención de que se registra el embargo decretado y comunicado y en el otro se reseña que se ha procedido al desembargo del Establecimiento de Comercio denominado INGENIERÍA CONSULTORIA Y SUMINISTROS, de propiedad de INGENIERÍA CONSULTORIA Y SUMINISTROS INGECONSUM S.A.S. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, lo cual ha quedado inscrito bajo el N^o 21213 del Libro VIII de fecha MARZO 8-2019.

Conforme a lo anterior, se ordena requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, para que se sirvan dar claridad a la contradicción antes reseñada. Así mismo para que a costa de la parte actora, se sirvan remitir Certificación de Existencia y Representación de la respectiva Sociedad, dentro de la cual se encuentre registrado el embargo decretado y comunicado. Oficiése.

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado dentro de la presente ejecución, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo. 0057-2019.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____,
fijado hoy _____
2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2019-00213-00

DEMANDANTE: **GERMAN ACUÑA LEAL – CC 13.291.727**

DEMANDADO: **WILLIAM CASTRO HERNANDEZ – CC 13.462.833**

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en los autos de fecha 11 de Marzo del anuario, mediante los cuales se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar, por error involuntario se digitó el nombre del demandante como WILLIAM, CASTRO HERNANDEZ siendo el nombre correcto **WILLIAN CASTRO HERNANDEZ**, por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con los anteriormente citados con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

No obstante, el Despacho no accederá a la corrección de los números de las letras de cambio mencionadas en el mandamiento de pago, en razón a que no existe error en la mencionada providencia, pues los números allí descritos son exactos a los de los títulos valores obrantes en los folios 2 y 3.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el nombre del demandante en el mandamiento de pago de fecha 11 de Marzo del anuario (13), siendo lo correcto **WILLIAN CASTRO HERNANDEZ**, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Corregir el nombre del demandante en el auto que decreto medidas cautelares de fecha 11 de Marzo del anuario (14), siendo lo correcto **WILLIAN CASTRO HERNANDEZ**, , por lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 11 de Marzo del año en curso.

CUARTO: Comuníquese paralelamente el presente proveído a la Secretaria de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER con el auto que decreta medida cautelar de fecha 11 de Marzo del anuario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUNTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 – ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00305-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso precedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

De otra parte por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 151 del C. G. del Proceso, se accede a concederle amparo de pobreza a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **GUSTAVO SANGUINO SEPULVEDA**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

1. Registro Civil de Nacimiento N° **51928779** asentado el **26/12/2012**, con fecha de nacimiento el **22/02/1964** y lugar de nacimiento en **Curumani, Cesar**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2. Registro Civil de Nacimiento N° **670222** asentado el **15/10/1985**, con fecha de nacimiento el **22/02/1967** y lugar de nacimiento en **Sardinata, Norte de Santander**.
3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Conceder AMPARO DE POBREZA al demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del C. G. del P., y para los efectos de lo previsto en el Art. 154 ejusdem.

SEXTO: No designar apoderado judicial al amparado(a) por pobre, en atención a la elección efectuada por el actor.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). RUTH YADIRA BUSTAMENTE MORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **22 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL** a través de apoderado judicial frente a **JULIETH ALVARES GALVIS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00306-00, para resolver sobre librar mandamiento de pago y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte demandante presentó memorial dentro del término legalmente establecido, a través del cual pretende subsanar la demanda, tal y como consta desde el folio 30 al 37, también es cierto que el extremo activo no subsana debidamente las falencias anotadas en el proveído el 01 de Abril del anuario (29), como se pasa a explicar a continuación:

En el poder conferido por el demandante obrante al folio 32, se expresa: “... para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, todas las demandas ejecutivas singulares en contra de los copropietarios del **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LOS LIBERTADORES ROYAL**...” por lo que resulta pertinente traer a colación el artículo 74 del C.G.P. que dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De la norma citada anteriormente, diáfano resulta que los poderes generales solo pueden otorgarse por escritura pública, lo que no sucede para el presente caso, pues aunque el demandante confiere poder para iniciar todas las demandas contra los copropietarios del **CONDominio CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL**, lo confiere a través de la presentación personal ante la Oficina de Apoyo Judicial, y no por escritura pública como lo establece el Estatuto Procesal Civil.

Por otra parte, el poder conferido por el demandante no se puede entender como uno específico, por cuanto los asuntos no están determinados y claramente identificados, pues se omitió indicar claramente contra quien se inicia la presente acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior, la apoderada demandante no adjuntó copia del escrito con el pretendió subsanar, para los traslados del extremo pasivo y para el archivo



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por auto 01 de Abril del 2019 y conforme a lo estipulado por el inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”**, a través de apoderado(a) judicial frente a **VIVIANA VALENZUELA PASAJE**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00309-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **VIVIANA VALENZUELA PASAJE**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COMULTRASAN”** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré No. **0240963146692 - \$1.261.058,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a/la Profesional del Derecho Dr(a). PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00313-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la acción de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **MULTIPRO DEL NORTE S.A.S.** a través de apoderado(a) judicial frente a **HOTEL TURISMO SIN FRONTERAS S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00340-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **HOTEL TURISMO SIN FRONTERAS S.A.S.** representada legalmente por **SANDRA MARUN NADER** o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a por **MULTIPRO DEL NORTE S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura **4818 - \$2.076.498,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura **4846 - \$2.183.073,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 21 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Factura **4888 - \$543.190,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- D. Factura **4968 - \$1.093.255,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 11 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P.,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS ALBERTO YARURO NAVAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S. (NIT. 807.009.126-8)** a través de apoderado(a) judicial frente a **NELSON ENRIQUE RANGEL RINCON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00343-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **NELSON ENRIQUE RANGEL RINCON**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **SIN NÚMERO - \$1.265.200,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 DE MAYO DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JORGE ELIECER SALAZAR**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00345-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE ELIECER SALAZAR**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **051016100017361 - \$3.116.054,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 28 DE MARZO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$449.416,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 HASTA EL 27 DE MARZO DEL 2018
 - **\$98.775,00** ML por concepto de otros en el precitado pagaré.
- B. Pagaré **051016100012888 - \$2.400.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 24 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$247.408,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017 HASTA EL 23 DE MAYO DEL 2018
 - **\$7.044,00** ML por concepto de otros en el precitado pagaré.
- C. Pagaré **4481860000794526 - \$1.712.763,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22 DE FEBRERO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$9.574,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017 HASTA EL 21 DE FEBRERO DEL 2018
 - **\$36.000,00** ML por concepto de otros en el precitado pagaré.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JORGE IVAN SOTO ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDEINTE JUDICIAL de el/la Dr(a). JORGE IVAN SOTO ANGARITA, al/la Estudiante de Derecho Sr(a). MAITUS LEÓN PINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **URBANIZACIÓN SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO**, representado legalmente por SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY, a través de apoderado judicial frente a **GONZALO BARRERA GOMEZ y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00346-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el poder conferido la Sra. SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY actúa como administradora y representante legal del CONDOMINIO URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO, sin embargo la referida señora solo posee legitimidad para otorgar poder su calidad de calidad de representante legal y administradora de la URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO, conforme al artículo 54 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se predica como nombre del extremo activo **URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO**, tal y como se desprende de las Resoluciones No. 0338 de 2009 y 419 del 2017 expedidas por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, sin embargo la certificación de deuda emitida por la Sra. SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY en su calidad de representante legal y administradora del extremo activo, emitió dicha certificación en cabeza de la URBANIZACIÓN SAN PEDRO TAMARINDO PROPIEDAD HORIZONTAL, es decir, que son dos personas jurídicas distintas, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G

